

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>DEMANDANTE</b>	Johanna Katherine Florez Solano
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Valdivia, ESE Hospital San Juan de Dios de Valdivia
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2020 00297 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>98</b>

#### ANTECEDENTES

**1.-** El día 26 de noviembre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto ([demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

**2.-** Mediante auto del veintiocho (28) de enero de 2021, el Despacho inadmitió de la referencia con el fin de que la parte actora aclarara las entidades demandadas, allegara nuevo poder, individualizara en debida forma el acto administrativo impugnado y allegara constancia de envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos del municipio de Valdivia y de la ESE Hospital San Juan de Dios de Valdivia.

**3.** A través de memorial radicado el pasado 12 de febrero de 2021, allegó escrito subsanando los requisitos exigidos por el Despacho.

**3.** Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo fechado del 24 de julio de 2020 y se restablezca el derecho a la demandante ordenando el pago de todas las prestaciones sociales adeudadas por el periodo laborado entre 01 de febrero de 2016 y el 01 de febrero de 2017.

#### CONSIDERACIONES

**1.** El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

**"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de apoderado judicial, instauró la señora **JOHANNA KETHERINE FLOREZ SOLANO** a través de apoderado judicial-, en contra de **MUNICIPIO DE VALDIVIA Y LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE VALDIVIA.**

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE VALDIVIA Y LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE VALDIVIA** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.**

**4. CORRER TRASLADO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.

**5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA** para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2, ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

**6. DESE APLICACIÓN** en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del C.G.P, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

**7. DESE APLICACIÓN**, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

**8. REMÍTASE** la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES** con destino al presente proceso al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos:

**memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co) y al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

**“Artículo 46.** Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 186.** Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Para tal efecto se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En tal evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”

**9. PERSONERÍA. RECONOCER** personería a la abogada **SARA PULGARIN ESPINOSA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.017.224.846, portadora de la Tarjeta Profesional 309.498 del C.S. de

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2020-00297** 00  
**Demandante:** Johanna Ketherine Florez Solano  
**Demandado:** Municipio de Valdivia, ESE Hospital San Juan de Dios

la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA  
JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, 08 DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a75fde49fcb089e6dee3c708a14bb63a262231afc5d9fb6a28ce17ec355e53**  
Documento generado en 05/03/2021 08:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>